



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2436/2025

ACTORES: MARÍA DE LOS ÁNGELES
HUERTA DEL RIO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite sentencia en la que **desecha** de plano la demanda i. ante la falta de firma autógrafa de algunos actores y actoras; y ii. debido a un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Escritos de queja. Del quince al dieciocho de julio, la parte actora presentó diversos escritos de queja vía correo electrónico en la cuenta oficial de la CNHJ de Morena, contra la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones,

¹ Jorge Valencia Durán, María Asunción Campos Lee, Rafael Sulvarán Rodríguez, Claudia Matilde Zamacona Sánchez, Deyanira Torres Salgado, Janet Ramírez Tiburcio, Salvador Ortega Delgado, María Del Carmen Cabuto Romero, Juan Olalde Hurtado, Juan Martínez Matuz, Humberto Gutiérrez Fraijo, Felipe De Jesús Pérez Coronel, Jaime Hernández Ortíz, Carlos Guillermo Jiménez Eguiza y Jesús O. Pinto Aguilar. En lo sucesivo "parte actora".

² En adelante "Autoridad responsable o CNHJ".

³ Secretariado Rocío Arriaga Valdés y Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró. Carolina Enriqueta García Gómez.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

ambas de Morena,⁵ en emitir la convocatoria para renovar todos los comités ejecutivos estatales de dicho partido; los cuales dieron origen al procedimiento ordinario sancionador CNHJ-NAL-175/2025 y acumulados.

2. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de septiembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, por la omisión y retraso indebido de la CNHJ de emitir resolución en el expediente CNHJ-NAL-175/2025 y acumulados.

3. Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2436/2025**; así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado; en virtud de que la controversia se relaciona con la presunta omisión e indebido retraso en emitir resolución de la queja intrapartidista interpuesta contra la omisión de emitir la convocatoria para renovar los integrantes de las treinta y dos representaciones estatales del

⁵ Por sus siglas CEN y CNE.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.



partido político Morena, lo que implica un conflicto interno dentro del instituto político cuyo conocimiento no se encuentra previsto dentro de la competencia de las Salas Regionales⁷.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

1. Falta de firma autógrafa.

La Sala Superior advierte que la demanda del juicio SUP-JDC-2436/2025, se encuentra firmada por diversas y diversos promoventes, a excepción de María Asunción Campos Lee, Rafael Sulvarán Rodríguez, Deyanira Torres Salgado, Janet Ramírez Tiburcio, Salvador Ortega Delgado, María del Carmen Cabuto Romero, Juan Olalde Hurtado, Juana Martínez Matuz, Humberto Gutiérrez Fraijo y Felipe De Jesús Pérez Coronel.

En términos del artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el nombre y firma autógrafa del recurrente son requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan medios de impugnación, para que esta autoridad judicial electoral pueda abordar a su estudio.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, al ser la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocuro.

De ese modo, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa ausencia de manifestación relativa a la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Atento a lo anterior, se considera que debe declararse el **desechamiento** del medio de impugnación, por cuanto hace a María Asunción Campos Lee, Rafael Sulvarán Rodríguez, Deyanira Torres Salgado, Janet Ramírez Tiburcio, Salvador Ortega Delgado, María del Carmen Cabuto Romero, Juan Olalde Hurtado, Juana Martínez Matuz, Humberto Gutiérrez Fraijo y Felipe De Jesús Pérez Coronel, ya que la falta de su firma autógrafa en el escrito de demanda conduce a concluir la ausencia del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad de impugnar.

2. Cambio de situación jurídica.

2.1. Marco Jurídico

Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando –antes de que se dicte la resolución– quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.

Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁸ Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue, o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

2.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora afirma que desde el quince de julio presentó queja contra la omisión de emitir la convocatoria para renovar a todos los comités ejecutivos estatales de Morena, ante la CNHJ y que a la fecha en que se presenta la demanda, afirma que no se ha emitido la resolución respectiva.

La parte actora al respecto alega que la responsable i. incumple con los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ porque desde que se emitió el acuerdo de admisión, no se ha dictado resolución; ii. su conducta es dolosa, parcial y sesgada, ya que no existen mayores diligencias por realizar, ni existen pruebas por desahogar, sin embargo, no ha emitido la resolución respectiva: ii. vulnera el debido proceso ya que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, se deben respetar los plazos estatutarios en el dictado de la resolución; e incumple con el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa y parcial.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la comisión responsable, y de las constancias que obran autos, se advierte las siguientes actuaciones realizadas en el procedimiento ordinario sancionador:

Fecha	Actuación
15 al 18 de julio	Los escritos de recurso de queja de la parte actora se recibieron mediante correo electrónico en la cuanta oficial de la CNHJ de Morena.
20 de agosto	Celebración de la IX sesión extraordinaria en la que se acordó y aprobó por el Consejo Nacional el acuerdo relacionado con el mandato de las personas integrantes de los comités ejecutivos estatales de Morena, en el que se determinó el periodo de encargo de las personas integrantes de los comités ejecutivos estatales que no

	hayan sido renovados a su conclusión se entenderán prorrogados hasta en tanto se elijan nuevos integrantes.
20 de agosto	La CNHJ de Monera emitió acuerdo de admisión.
22 de agosto	El coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional presentó escrito de contestación en representación del CEN y de la CNE ambas de Morena.
Del 29 al 30 de agosto	Contestación de la parte actora del informe rendido por las autoridades responsables.
22 de septiembre	Acuerdo de sobreseimiento

Conforme con lo expuesto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, lo cual ocurrió el catorce de septiembre, la responsable sustanció y resolvió la queja respectiva, toda vez que la admitió el veinte de agosto, y el pasado veintidós de septiembre, dictó la resolución en el sentido de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, al considerar que el Consejo Nacional de Morena, en la celebración de la IX sesión extraordinaria de veinte de agosto, aprobó el Acuerdo relacionado con el mandato de personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, en el que se determinó que el periodo del encargo de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales que no hayan sido renovados a su conclusión se entenderá implícitamente prorrogados.

Además, el día en que se dictó la resolución, esto es, el veintidós de septiembre, se le notificó a la parte actora vía correo electrónico y por estrados electrónicos, por lo que, en el caso, la parte actora ha alcanzado su pretensión.

Por tanto, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.



Esto, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se dicte la determinación que corresponda por parte del órgano u autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Se precisa que esta decisión no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la controversia principal, por lo que quedan a salvo los derechos de la actora para que –en su caso– los haga valer en la vía correspondiente.

En tal sentido, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión alegada, por lo que debe declararse la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía y desechar de plano la demanda.

En similares términos esta Sala Superior resolvió en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-289/2024, SUP-JDC-594/2025, SUP-JDC-2418/2025, SUP-JDC-2346/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.